

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 75.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.<sup>o</sup> Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Dirección general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que a continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización con-

cedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.<sup>a</sup> El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.<sup>a</sup> El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. 45 por 100

En los 10 siguientes. 55 por 100

En los 10 últimos... 45 por 100

3.<sup>a</sup> Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espanda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espanden ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende qué en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.<sup>a</sup> El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y

tas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.<sup>a</sup> Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no estraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándola al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales estraidos y los plomos en galápagos que existan en este dia son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.<sup>a</sup> El contratista se obliga:

Primerº. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.<sup>a</sup>

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonara en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exigen para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados e inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural o por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter móvil, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán a beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

Octavo. Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remedie el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento e inteligencia del contrato.

No en ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario, y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza, en el concepto de que para continuar aquél en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.<sup>a</sup> El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.<sup>a</sup> El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.<sup>a</sup> de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subrogá sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviese pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección; un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letreados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará ínterinamente al mejor postor, entendiendo por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condición 2.<sup>a</sup>, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la pujía oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propieda-

des con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se occasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

18. Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

**BASES** para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.<sup>a</sup> El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares sera continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo sera de 25 metros.

3. Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.<sup>a</sup> Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un so-

lo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.<sup>a</sup>, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desague.

6.<sup>a</sup> Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escaleras para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filón vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto a la explotación.

8.<sup>a</sup> También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal, según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. NE actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desague titulados de *Romero y Bruto de Arrayanes*.

9.<sup>a</sup> Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscrihe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de ..., para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en to las sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100  
En los ocho siguientes... por 100  
En los diez siguientes... por 100  
En los diez subsiguientes... por 100  
En los diez últimos... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 29 del actual, me dice lo siguiente:

• Por la Capitanía general de este distrito, en comunicación de fecha 28 del actual, se me comunica la orden circular siguiente:—Exmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan de Castilla la Vieja lo que sigue:—En vista de la comunicación de V. E., fecha 5 de Diciembre último, en que al dar cuenta del crecido número de individuos pertenecientes á la quinta de 1865, que se hallan disfru-

Comisión superior ó Junta de Instrucción pública, siempre que hubieren antes desempeñado Escuelas por oposición, ó contaren ocho años de servicio en los referidos destinos provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la circular de 17 de Abril 1848, confirmada por orden de 3 de Febrero de 1855, disponiendo que se clasifiquen los Maestros por sueldos en los ejercicios de oposición á Escuelas vacantes:

Vista la orden de 12 de Diciembre de 1853 declarando nulos los derechos de los opositores una vez provistas las vacantes que dieron motivo á la oposición, sin que puedan optar á otras Escuelas sino en virtud de nuevos ejercicios.

Considerando que la clasificación referida es completamente ociosa, puesto que no imprime carácter para lo sucesivo, y sirve solo para hacer concebir esperanzas mal fundadas y dar lugar a un crecido número de inscripciones en solicitud de Escuelas á que tienen un derecho perfecto, como ascenso los Maestros en activo servicio con todas las condiciones legales y de cuyos ascensos se verían privados en el caso de que rigieran las dos clasificaciones adoptadas por la orden de 17 de Abril citada, en tanto que se publica la nueva ley de primera enseñanza, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto dejar sin efecto cuantas disposiciones se refieren á dicha clasificación por sueldos, debiendo calificarse los Maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los Ayuntamientos después de ordenadas las Escuelas vacantes por orden de mayor á menor dotación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

tando licencia semestral y que con el abono que se les concede por el decreto de 10 de Octubre próximo pasado se hallan próximos á cumplir los cuatro años que han de servir en activo, consulta si á los referidos individuos podrían autorizarles para que permanecieran en sus casas hasta que se les espida la licencia ilimitada como de la 2.<sup>a</sup> reserva; el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo informado por el Director general de Infantería en 25 de Enero próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que á los individuos que se encuentren disfrutando licencia semestral cuando les falte 3 meses para pasar á la 2.<sup>a</sup> reserva, se les destine á cualquiera de los cuerpos de la guarnición del distrito militar en que se hallen, lo cual podrán disponer V. E. y los demás Capitanes generales en los suyos respectivos, dando cuenta al del en que hayan de ser baja y á la Dirección general del arma para el debido conocimiento y efectos correspondientes; y que aquellos individuos que al término de sus licencias les corresponda pasar á la 2.<sup>a</sup> reserva mencionada, permanezcan en sus casas, á las cuales les serán remitidos por el conductor debido los permisos que les autoricen para quedar en dicha situación. De orden de dicho Sr. Ministro lo trasmisido á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trasmisido á V. S. para su conocimiento y demás efectos, á fin de que tenga la debida publicidad.—Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes interesa. Segovia 30 de Abril de 1869.  
—El Gobernador, Galo Remón.

#### Vigilancia.

En la noche del 21 del pasado Abril robaron de las cuadras de Juan Grande y Fulgencio Encinas, vecinos de la Higuera, varias caballerías cuyas señas al final se estampan, rompiendo las puertas de las mismas, sin que hasta el dia haya podido averiguararse quiénes hayan sido los autores; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Alcalde del precitado pueblo, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 3 de Mayo de 1869.  
—El Gobernador, Galo Remón.

#### Señas de las caballerías.

Una pollina cerrada, pelo castaño, coja de una mano. Un pollino negro, de cinco años, de poca

alzada. Otro pollino pardo, también pequeño, cerrada. Un caballo negro, edad cerrado, como de seis cuartas y media de alzada, calzado del pie derecho, un poco rozado en los costillares.

#### SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### Papel sellado.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha de este dia, trasmisido á esta Administración la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, que dice así:

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Reconocidos en la fábrica Nacional del Sello cinco pliegos de papel del número primero al quinto, correspondientes al corriente año, presentados al cambio en la tercena de esta capital, han resultado de ilegitima procedencia.

Semejante acontecimiento ha llamado seriamente la atención de este centro directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las disposiciones más energicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagación de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.

En tal estado, la Dirección general de mi cargo se dirige á V. S. para que como autoridad superior de esa provincia adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido; disponiendo por de pronto, de acuerdo con la Administración de Hacienda pública, que sean visitados sin demora todos los puntos de expendio, para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos otros efectos que los procedentes de los almacenes de Hacienda, y que se comunique á los Visitadores de la renta del Sello del Estado y Jefes del resguardo, el suceso de que se trata, para que por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas vigilien con el cuidado mas esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido establecimiento nacional.

Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espera este centro directivo que V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, Oficinas y Corporaciones de todas clases de esa provincia, la falsificación indicada para evitar por medio del general concurso que se estableza y fructifique; incitando en el público el deber en que está de proveerse de toda clase de efectos del Sello del Estado en los puntos señalados para su venta.

Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan importante con la energía, actividad

y celo que tanto le distinguen, solo me resta señalar las diferencias mas esenciales advertidas en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.<sup>a</sup> El Sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo, en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso y el legítimo la tiene aislada; la S. de escudos es mas estrecha en el falso, el centro de relieve es mas pequeño y tiene poco relieve en el falso, el transparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legítimo, y en el falso tiene una raya en cada hueco.

Sello 2.<sup>a</sup> El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legítimo; en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecho y tiene una raya mas en el falso; en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos, y en la base al lado del punto también; centro de relieve y transparente lo mismo que en el sello primero.

Sello 3.<sup>a</sup> El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; de la figura el pie es mas ancho en el falso; la O. de diez escudos es mas ancha en el falso; centro de relieve y transparente lo mismo que en el sello primero.

Sello 4.<sup>a</sup> El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; en la figura el dedo menique está roto; la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso; en la orla por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo; centro de relieve y transparente lo mismo que en el sello primero.

Sello 5.<sup>a</sup> El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso; la S. de escudos es mas estrecha en el falso; centro de relieve y transparente lo mismo que en el sello primero.

Lo que participará V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que me apresuro á insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones y particulares, así como mas rápidamente á los subalternos de Estancadas y Estanqueros de esta provincia, á fin de que los unos no sean sorprendidos con el papel falsificado, y los otros celejen como es su deber de que este no circule por sus respectivos distritos, redoblando su actividad para evitarlo, perseguir y aprehender á los que se pudieran dedicar á tan inmoral defraudación.

Segovia 2 de Mayo de 1869.—Juan Meléndez.

#### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chía, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Arias Fernández, hijo legítimo de José y Angela, ya difuntos, natural del pueblo de Aloños, partido judicial de Villacarriedo en la provincia de Santander, soltero, de veinte y cuatro años de edad, de oficio canteiro, que ha tenido fijo domicilio en esta capital por espacio de veinte y dos años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente inclusive á la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á oír sentencia ejecutoria pronunciada por la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia territorial de este distrito, en la causa de oficio sustanciada contra el mismo por delito de hurto de aves, bajo apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco González Chía. Por mandado de S. S., Antolín Lozoya Alonso.

#### SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, que consta de 462 vecinos, dotada con el sueldo anual de 360 escudos, pagados de fondos de propios por prestar la asistencia á doscientas familias pobres, y en casos de oficio, entendiéndose el facultativo por tratos convencionales con las iguales de los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provisión tendrá lugar á los veinte días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Espinár. 9 de Abril de 1869.  
—El Alcalde Presidente, Matías Luengo.

Ayuntamiento del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de segunda clase de esta villa, que consta de 462 vecinos, dotada con el sueldo anual de 240 escudos, pagados de fondos de propios por prestar la asistencia en casos de oficio y á doscientas familias pobres, entendiéndose el facultativo por tratos convencionales con las iguales de los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provisión tendrá lugar á los veinte días de la inser-

ción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Espinar 9 de Abril de 1869.  
—El Alcalde Presidente, Matías Luengo.

#### Ayuntamiento de Cobos de Segovia.

Extracto de los acuerdos más importantes que este Ayuntamiento ha celebrado desde el mes de Enero, y en cumplimiento de la ley vigente, se eleva al Sr. Gobernador, para que se sirva disponer su inserción, si lo creyere conveniente.

#### Sesión del 1.º de Enero.

Se dió posesión al nuevo Ayuntamiento, recayendo la elección de Alcalde en D. Manuel Bermejo, y el orden de regidores: 1.º D. Pedro de Frutos, 2.º D. León de Córdoba, 3.º D. Andrés García.

#### Sesión del dia 2.

Se acordó rectificar el nombramiento en el actual Secretario de Ayuntamiento D. Pedro Rubio, depositario de fondos y alfondiguero á don Francisco García; bulero á Celedonio Sanchez, alguacil, Antonio Gustin, y cuadrilleros de mozos Alejo Andrés y Vicente Mercado.

#### Sesión del 6 de Enero.

En sesión pública correspondió por suerte distribuir á domicilio las cédulas del sufragio universal para Diputados á Cortes á D. Julian Dueñas, D. Lorenzo Aparicio, D. Gaspar Pavón y D. Manuel Gustin, y no habiéndose presentado como lo dispone el decreto, el Alcalde dispuso nombrar á D. Andrés García, Antonio Gustin, Pedro Rubio y Francisco García.

#### Dia 7.

Se acordó nombrar un individuo del Ayuntamiento para que perciba en Tesorería la renta del 3 por 100, recayendo el nombramiento en D. Manuel Bermejo.

#### Sesión del 15.

Se acordó celebrar en debida forma la función del patron San Sebastián.

#### Sesión del 24.

Se acordó revistar el estado de las fuentes, para la mejora cuando el estado de fondos lo permita.

#### Febrero, dia 1.

Se acordó reconocer la máquina destrozada del reloj del pueblo, para su composición cuando se pueda.

#### Sesión del dia 20.

Se acordó nombrar al concejal D. Andrés García Martínez, comisionado para el Sesmo, en Ituero.

#### Marzo, dia 2.

Se acordó atender á las pretensiones del Maestro D. Cayetano Roda, por ser prudentes y aumentarle su dotación.

#### Sesión del dia 10 de Marzo.

Se acordó plenamente autorizar á D. Juan Muñoz, vecino de Segovia, para cobrar la renta del 3 por 100.

#### Sesión del 14.

Se acordó el arrendamiento de Charcas, y la casa llamada Taberna Vieja.

#### Sesión del dia 18.

Se acordó autorizar plenamente á D. Andrés García, para que pueda sustituir su autorización en D. Cipriano Marugán, vecino de Villacastín, para los asuntos del Sesmo.

#### Sesión del 5 de Abril.

Se acordó la formación y remisión del reparto del nuevo impuesto personal, luego que estuviera al público.

## INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Abril de 1869.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
42	24 de Marzo.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Orden dando varias reglas acerca de la facultad que Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.
42	23 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Orden reformando el sistema monetario.
42	1.º de Abril.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una orden del Gobierno provisional relativa á la caducidad de las libranzas del giro mutuo del Tesoro.
43	3 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion....	Decreto relativo al cupo de 25.000 hombres para el reemplazo del año actual.
43	3 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Quintas.—Circular haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos para llevar á efecto el decreto de fecha 8 del que rige.
44	4 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Decreto mandando que las operaciones del sorteo de los mozos para el reemplazo de este año se verifiquen el dia 25 del mes actual.
45	6 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una orden del Ministerio de la Gobernacion dando de baja en el ejército al Teniente de Caballería de Albuera D. Carlos Delgado y Uriarte.
46	1.º de idem.....	Presidencia del Poder ejecutivo.	Decreto referente al empréstito de 100 millones de escudos efectivos para cubrir el déficit del presupuesto de 1868 á 1869.
46	4 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion....	Orden relativa á los trámites que han de seguirse para la apertura y alineación de plazas y calles.
47	13 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular del Sr. Gobernador de la provincia referente al orden público.
49	17 de idem.....	Idem.....	Inserta una orden del Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio que fué de la Corona relativa á la escritura de venta e incorporación á la misma de los pinares y matas de Valsain, Piron y Riofrío, y la cláusula de otorgamiento de dicha escritura.
50	19 de idem.....	Idem.....	Inserta dos órdenes del Ministerio de la Guerra por las que se da de baja en el ejército á D. Eduardo Robles y Lemus, Alférez de infantería, y á D. Pedro Grau y San Millán, Alférez de caballería.
51	22 de idem.....	Idem.....	Inserta una orden referente á la concesión del dominio útil y redención del directo á los llevadores de bienes del Estado.
51	21 de idem.....	Idem.....	Inserta una orden de la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías resolviendo una consulta del Sr. Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio ha de extenderse en papel de 6 rs.
52	17 de idem.....	Dirección de Instrucción pública.	Orden de la Dirección general de Instrucción pública relativa á las oposiciones para las cátedras que existen vacantes en los Institutos de tercera clase.
52	24 de idem.....	Diputación provincial.....	Se inserta el repartimiento ejecutado para el reemplazo del año actual y el sorteo de décimas.
53	13 de Marzo.....	Ministerio de Fomento.....	Circular referente á los Catedráticos numerarios de establecimientos públicos de enseñanza.
53	17 de Abril.....	Idem.....	Circular mandando proveer por oposición las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase.
53	26 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular relativa á la vacunación.
54	13 de idem.....	Ministerio de la Guerra.....	Decreto mandando cerrar la Academia de Infantería establecida en Toledo al 20 de Agosto último.
54	27 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una orden declarando cesantes, á consecuencia del decreto de 13 de Octubre último, á los Vocales y empleados de los Consejos provinciales y á todos los destinados á las comisiones de examen de cuentas municipales.
54	27 de idem.....	Idem .....	Orden disponiendo vuelva á ser alta en el ejército el Teniente de infantería D. Federico Vilar y Calderón.

#### Sesión del dia 18.

Se acordó la recaudación del nuevo impuesto personal por el Ayuntamiento, si otra cosa no se determina por quien corresponda, despachando á domicilio papeletas de aviso y cuota. Los anteriores acuerdos extractados del libro de sesiones han sido aprobados.

Cobos de Segovia 24 de Abril de 1869.—El Alcalde, Manuel Bermejo.—Pedro Rubio, Secretario.

## ANUNCIO PARTICULAR.

El 30 de Abril por la noche desapareció del pueblo de la Cuesta una vaca, de la propiedad de Baltasar Cobos, vecino del dicho pueblo, y de las señas siguientes: pelo retinto oscuro, encornadura gacha, con bastante hambre, criando, en las orejas rebasado atras, edad nueve años, de bastante ombligo. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar á su dicho dueño, quien abonará los gastos que hubiere causado.

## Boletines oficiales cor-